



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

35215/2008. SURBALLE MARIO ALEJANDRO Y OTROS c/  
MINGOZZI CLAUDIA s/ COBRO DE HONORARIOS  
PROFESIONALES

Buenos Aires, de abril de 2016.- CC Fs. 1352

**AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

Vienen estos autos a la Alzada para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 1295, concedido a fs. 1302, contra la decisión de fs. 1293/4.- El memorial obra a fs. 1309/11 y fue contestado a fs. 1325/8.-

I.- Cuestiona el recurrente, en su carácter de letrado del síndico, lo resuelto por el magistrado de grado. El primer agravio se circunscribe a la admisión de la excepción de inhabilidad de título, la cual, según aduce, no se encuentra contemplada en el código de forma para los procesos de ejecución de honorarios. Aduce también, en ese sentido, que no se debió imponer las costas a su parte. El segundo agravio, se refiere a que se considere que la obligación al pago de honorarios entre los dos codemandados no reviste el carácter de solidaria.

Examinadas las actuaciones, resulta que a fs. 1042/3 esta Sala desestimó el recurso extraordinario interpuesto por dos de los actores, Sres. Fernando Surballe y María Federica Surballe Müller, e impuso a estos las costas de dicho incidente. Luego, a fs. 1193/6 estableció en la suma de \$ 50.000 los honorarios del Dr. Alberto Daniel Quinteros respecto a la actuación que desestimó el recurso extraordinario interpuesto por los coactores a fs. 1000/1010.

II.- Sentado lo expuesto, cabe analizar los agravios que son objeto de decisión en esta Alzada. En cuanto a la primera cuestión referente a que la excepción de inhabilidad de título no se encuentra contemplada en las excepciones admisibles en el art. 506 del Código Procesal, deviene aplicable la doctrina que ha sostenido que cuando



los arts. 506 y 507 del Código Procesal mencionan las excepciones admisibles en el juicio de ejecución de honorarios, tienen por principal sustento preservar los efectos de la cosa juzgada.- La flexibilidad con la que hay que interpretar la enumeración –no taxativa- del art. 506 del código adjetivo, obedece a la circunstancia de que sea necesario precisar quién es el obligado al pago, para lo cual corresponde un entendimiento también amplio de la defensa de falsedad de la ejecutoria. (Cfr. esta Sala en los autos “Bergues, Antonio Miguel c/ Burghart, Ana y otro s/ Ejecución Hipotecaria” (Expte. Nro. 14.541/2000) R. 620.085).

III.- En cuanto a las costas impuestas en dicha resolución, también se agravia el recurrente toda vez que se impusieron a su parte. Refiere que el planteo de inhabilidad de título se fundó en la improcedencia de obligación de pago de honorarios, por tratarse de un letrado del síndico, y por otro lado, en la inexistencia de solidaridad en el pago de honorarios.

Ahora bien, toda vez que el planteo fue admitido -con fundamento en este último planteo- corresponde confirmar la imposición de costas por la incidencia resuelta a fs. 1293/4, ello en virtud del principio objetivo de la derrota previsto en el art. 68 del Código Procesal.

Cabe expedirse, ahora, respecto a si la obligación al pago de los honorarios es solidaria o simplemente mancomunada.

La solidaridad debe surgir expresa e inequívocamente del título constitutivo o de la ley (arg. arts. 699 y 701 del Cód. Civil y actual arts. 827,828 y 829 del nuevo Código Civil y Comercial), por lo que constituye una excepción a los principios del derecho común, que indican una repartición de la deuda entre los obligados. Por tratarse de un supuesto de excepción, no hay solidaridad tácita o inducida por analogía, requiriéndose para admitirla una voluntad explícita de las partes o una decisión inequívoca de la ley: toda duda





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

al respecto importa ausencia de solidaridad (Conf. Llambías, Jorge J., "Tratado de derecho civil. Obligaciones", t. II, pág. 458).

Los jueces no están facultados para determinar por si la solidaridad, si no reviste ese carácter la obligación principal objeto del juicio, ya sea impuesta por la ley o por voluntad de las partes, únicas fuentes posibles de ella (Cfr. CNCiv. Sala G, "González Victorica, Luis María c/ Zavalía de Sastre, María Teresa s/ cobro de honorarios" (Expte. Nro. 80.626/90).

En un antiguo fallo de la Cámara Civil de la Capital en pleno, del 31 de agosto de 1925, in re "Barlaro de Crivelli, María c/ Barlaro, José", publicado en JA, 17-218, se dijo: "Siendo las únicas fuentes reales de solidaridad pasiva la voluntad y la ley, las resoluciones y sentencias judiciales no hacen sino declarar la solidaridad cuando ella resulta de alguna de esas dos fuentes. La condenación al pago de costas impuestas en sentencias o resoluciones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada, no crea una obligación solidaria a cargo de los litigantes a quienes se impone".

El art. 75 del Código Procesal recoge esta doctrina al disponer que "en los casos de litisconsorcio, las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria".

De las constancias de la causa, no surge elemento alguno que sirva para apartarse del lineamiento expuesto en dicha norma.

En consecuencia, corresponde confirmar el decisorio apelado en cuanto desestima el cobro de honorarios a una de las partes en su totalidad, debiendo ser solventados con la otra condenada en costas en partes iguales.

IV.- Atento la forma en que se decide, las costas de la Alzada se impondrán a la recurrente (arg. arts. 68 y 69 del Código Procesal).-



V.- Por las consideraciones precedentes, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Confirmar la resolución apelada. 2) Atento la forma en que se decide cabe imponer las costas de la Alzada a la recurrente. REGISTRESE y NOTIFIQUESE.- Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN) y devuélvase.

